



## TEXTO REFUNDIDO DE LA ORDENANZA SOBRE TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las competencias municipales en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor derivan de lo que al respecto prevén los artículos 25.2.b) de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local, y 7 y 38.4 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

Los cambios legislativos efectuados hasta la fecha afectaban especialmente al control y sanción de los vehículos incorrectamente aparcados en las zonas de estacionamiento restringido, dotándose a las autoridades municipales de instrumentos eficaces para el cumplimiento de la disciplina viaria, favoreciendo la utilización de medidas de disciplina viaria, entre ellas, la utilización de la grúa para mejorar la fluidez de tráfico.

Que tras la aprobación de la Ley 19/2001, de 19 de diciembre, de Reforma del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, así como del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, hacen necesario el adaptar la Ordenanza Municipal en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial a la reforma efectuada.

Que el adaptar la Ordenanza a la reforma efectuada también hace necesario el establecer un nuevo cuadro de multas acorde a la misma.

### ÁMBITO DE APLICACIÓN

#### Artículo 1.

Las normas de esta Ordenanza, que complementa lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de Marzo, texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, será de aplicación a todas las vías urbanas del término municipal de Mancha Real.

### NORMAS DE COMPORTAMIENTO EN LA CIRCULACIÓN

#### Artículo 2.

1. Los usuarios de la vía pública están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan indebidamente la circulación, ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas, o daños a los bienes.

2. En particular se deberá de conducir con la diligencia necesaria para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro tanto al mismo conductor como a los demás ocupantes de la vía. Queda terminantemente prohibido conducir de modo negligente o temerario.



## SEÑALIZACIÓN

### Artículo 3.

1. Todos los usuarios de las vías públicas objeto de esta Ordenanza estarán obligados a obedecer las señales de circulación que establezcan una obligación o una prohibición, y adaptar el comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que encuentren en las vías por las que circulan.

A estos efectos, cuando la señal imponga una obligación de detención, no podrá reanudar su marcha el conductor del vehículo así detenido hasta haber cumplido la finalidad que la señal establece.

2. Las señales preceptivas colocadas a las entradas de la población, rigen para todo el término municipal, a excepción de señalización específica para un tramo de calle.

### Artículo 4.

1. El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales de circulación es el siguiente:

- a) Señales y órdenes de los agentes de circulación.
- b) Señalización circunstancial que modifica el régimen normal de la vía.
- c) Semáforos.
- d) Señales verticales de circulación.
- e) Marcas Viales.

2. En el caso de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria, según el orden a que se refiere el apartado anterior, o la más restrictiva, si se trata de señales del mismo tipo.

### Artículo 5.

1. No se podrá colocar señal alguna sin la previa autorización municipal.

2. Se prohíbe la colocación de toldos, carteles, anuncios e instalaciones en general que deslumbren, impidan o limiten a todos los usuarios, la normal visibilidad de semáforos y señales, o puedan distraer su atención.

3. El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumpla las normas en vigor.



## ACTUACIONES ESPECIALES DE LA POLICÍA LOCAL

### Artículo 6.

La Policía Local, por razones de seguridad o de orden público, o bien para garantizar la fluidez de la circulación, podrá modificar eventualmente la ordenación existente en aquellos lugares donde se produzcan grandes concentraciones de personas o vehículos y también en casos de emergencia. Con este fin, podrán colocar o retirar provisionalmente las señales precisas, así como tomar las oportunas medidas preventivas.

## OBSTÁCULOS EN LA VÍA PÚBLICA

### Artículo 7.

Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que pueda dificultar la circulación de peatones o vehículos.

Si es imprescindible la instalación de algún impedimento en la vía pública, será necesaria la previa obtención de autorización municipal, en la que se determinarán las condiciones que deben cumplirse.

### Artículo 8.

Todo obstáculo que dificulte la libre circulación de peatones o vehículos, deberá estar debidamente protegido, señalizado y, en horas nocturnas, iluminado para garantizar la seguridad de los usuarios.

### Artículo 9.

Por parte de la Autoridad Municipal se podrá proceder a la retirada de obstáculos, con cargo a los gastos del interesado, cuando:

- a) No se haya obtenido la correspondiente autorización.
- b) Se haya extinguido las circunstancias que motivaron la colocación del obstáculo u objeto.
- c) Se sobrepase el plazo de la autorización correspondiente o no se cumplan las condiciones fijadas en ésta.

## PEATONES

### Artículo 10.

1. Los peatones circularán por las aceras, guardando preferentemente su derecha.
2. Cruzarán las calzadas por los pasos señalizados y, si no hay, por los extremos de las manzanas, perpendicularmente a la calzada, con las debidas precauciones.



3. En los pasos regulados, deberán de cumplir estrictamente las indicaciones a ellos dirigidas.

## PARADA Y ESTACIONAMIENTO

### Artículo 11. Lugares en que deben de efectuarse.

1. Cuando en vías urbanas tenga que realizarse en la calzada o en el arcén, se situará el vehículo lo más cerca posible de su borde derecho, salvo en la vías de único sentido, en las que se podrá situar también en el lado izquierdo.

2. Como norma general, la parada deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y el evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.

3. En todas las zonas y vías públicas, la parada se efectuará en los puntos donde menos dificultades se produzcan a la circulación; y en las calles con chaflán, justamente en el mismo, sin sobresalir de la alineación de las aceras. Se exceptúan los casos en los que los pasajeros estén enfermos o impedidos, o se trate de servicios públicos de urgencias o de camiones del servicio de limpieza o recogida de basuras.

4. En las calles urbanizadas sin acera, se dejará una distancia mínima de un metro desde la fachada más próxima.

5. Los vehículos se podrán estacionar en fila, es decir, paralelamente a la acera; en batería, es decir, perpendicularmente a aquélla; y en semibatería, oblicuamente.

6. La norma general es que el estacionamiento se hará en fila. La excepción a esta norma, se deberá señalar expresamente.

7. En los estacionamientos con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.

8. No se podrán estacionar en las vías públicas los remolques separados del vehículo a motor.

### Artículo 12. Modo y forma de ejecución de paradas y estacionamientos.

1. La parada y estacionamiento deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del vehículo y evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.

2. Se consideran paradas o estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación los que constituyan un riesgo u obstáculo a la circulación en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre ella que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.



- b) Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.
- c) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de personas o animales, o de vehículos en un vado señalado correctamente.
- d) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos.
- e) Cuando se efectúe en las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.
- f) Cuando se impida el giro autorizado por la señal correspondiente.
- g) Cuando el estacionamiento tenga lugar en una zona reservada a carga y descarga, durante las horas de utilización.
- h) Cuando el estacionamiento se efectúe en doble fila sin conductor.
- i) Cuando el estacionamiento se efectúe en una parada de transporte público urbano, señalizada y delimitada.
- j) Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios expresamente reservados a servicios de urgencia y seguridad.
- k) Cuando el estacionamiento se efectúe en medio de la calzada.
- l) Las paradas o estacionamientos que, sin estar incluidos en los párrafos anteriores, constituyan un peligro u obstaculicen gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.

3. Los supuestos de paradas o estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculicen gravemente la circulación tienen la consideración de infracciones graves, conforme se prevé en el artículo 65.4.b) del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

---

### Artículo 13. Lugares prohibidos.

- 1. Queda prohibida totalmente la parada.
  - a) En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades y en los túneles.
  - b) En pasos para peatones.
  - c) En los carriles o parte de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.
  - d) En las intersecciones o en sus proximidades si se dificulta el giro a otros vehículos.



- e) En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes les afecte u obligue a hacer maniobras.
- f) En las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano.
- g) En zonas señalizadas para uso exclusivo para minusválidos, aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso para peatones.
- h) En los lugares donde lo prohíba la señalización correspondiente.

2. Queda prohibido estacionar en los siguientes casos:

- a) En todos los descritos en el apartado anterior en los que está prohibida la parada.
- b) En los lugares donde lo prohíba la señalización correspondiente.
- c) En los lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza o cuando, colocado el distintivo, se mantenga estacionado el vehículo en exceso sobre el tiempo máximo permitido por la ordenanza municipal.
- d) Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.
- e) Delante de los vados señalizados correctamente.
- f) En doble fila, aún cuando el conductor no se ausente del vehículo.
- g) En aquellas calles donde la calzada sólo permita el paso de una columna de vehículos.
- h) En las zonas que, eventualmente, hayan de ser ocupadas para actividades autorizadas, o las que deban ser objeto de reparación, señalización o limpieza.
- i) En un mismo lugar por más de ocho días consecutivos.

3. Las paradas o estacionamientos en los lugares enumerados en los párrafos a), d), e) y f) del apartado 1, tendrán la consideración de infracciones graves, conforme se prevé en el artículo 65.4.b) del texto articulo de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

---

#### Artículo 14.

1. En las calles con capacidad máxima para dos columnas de vehículos y con un único sentido de circulación, los vehículos serán estacionados en uno de los lados de la calle, de forma alternativa.

2. En las calles con capacidad máxima para tres columnas de vehículos y con circulación en doble sentido, el estacionamiento se hará en un lado de la calle, de acuerdo con la norma del párrafo anterior.

3. El cambio de lado de estacionamiento al final de cada período, se hará a partir de las 12,00 horas del primer día natural del período siguiente.



4. No se podrá estacionar en ninguna de las dos bandas, hasta que se pueda hacer en el lado correcto sin ningún perjuicio para el tráfico, con excepción de lo que puedan disponer los agentes de la Policía Local encargados de la vigilancia y control del tráfico, para cada caso concreto.

5. Las normas establecidas en este artículo, se entienden sin perjuicio de la señalización que se deba establecer en cada caso.

---

### Artículo 15.

Si, por el incumplimiento del apartado 2 i) del artículo 13 de esta Ordenanza, un vehículo resulta afectado por cambio de ordenación del lugar donde se encuentra, cambio de sentido o señalización, realización de obras o cualquier otra variación que comporte incluso el traslado al Depósito Municipal, el conductor será responsable de la nueva infracción cometida.

---

### Artículo 16.

Los estacionamientos regulados y con horario limitado, que en todo caso deberán de coexistir con los de libre utilización, se sujetarán a las siguientes determinaciones:

- a) El estacionamiento se efectuará mediante comprobante horario, que tendrá las formas y las características que fije la Administración municipal.
- b) El conductor del vehículo estará obligado a colocar el comprobante en el lugar de la parte interna del parabrisas que permita totalmente su visibilidad desde el exterior.

---

### Artículo 17.

Constituirán infracciones específicas de esta modalidad de estacionamiento:

- a) La falta de comprobante horario.
- b) Sobrepasar el límite horario en el comprobante.

---

### Artículo 18.

Los conductores que, habiendo estacionado el vehículo en una de estas zonas, sobrepasen en un tiempo máximo de media hora, podrán sacar un comprobante especial que enervará los efectos de la denuncia, mediante la presentación de ésta junto con el nombrado comprobante en el correspondiente órgano gestor municipal.

---

### Artículo 19.

Cuando un vehículo esté estacionado en zona de estacionamiento regulado y con horario limitado sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el doble de tiempo abonado, podrá ser retirado y trasladado al Depósito municipal.



En este caso, se notificará a la persona que pida la devolución del vehículo los gastos, los cuales se abonarán de acuerdo con lo que determina la legislación vigente.

## Artículo 20.

1. Los titulares de tarjetas de disminuidos físicos, expedidas por la Administración, podrán estacionar sus vehículos, sin ninguna limitación de tiempo y sin la obligación de sacar comprobante, en lo estacionamiento regulados y con horario limitado.

2. Si no existiera ningún tipo de zona reservada para la utilización general de disminuidos físicos cerca del punto de destino del conductor, la Policía Local permitirá el estacionamiento en aquellos lugares donde menos perjuicio se cause al tráfico, pero nunca en lugares donde el estacionamiento incurra en alguna de las causas de retirada del vehículo que prevé esta Ordenanza.

## Artículo 21.

La Alcaldía adoptará las medidas necesarias para la concesión y expedición de las tarjetas de aparcamiento especial para personas discapacitadas con problemas graves de movilidad, teniendo éstas validez para todo el territorio nacional. Asimismo, se adaptarán zonas de reserva de espacio para el aparcamiento de vehículos que sean utilizados por dichas personas.

## RETIRADA DE VEHÍCULO DE LA VÍA PÚBLICA

## Artículo 22.

La Policía Local podrá proceder, si el obligado a efectuarlo no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y a su traslado al Depósito municipal de vehículos, en los siguientes casos:

- a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o al funcionamiento de algún servicio público o deteriore el patrimonio público y también cuando pueda presumirse racionalmente su abandono.
- b) En caso de accidente que le impida continuar la marcha.
- c) Cuando se haya inmovilizado por deficiencias del mismo vehículo.
- d) Cuando, inmovilizado un vehículo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67.1, párrafo cuarto, del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, el infractor persistiera en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.
- e) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o parte de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.
- f) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el doble del tiempo abonado.
- g) Cuando hayan transcurrido veinticuatro horas desde que se formuló la denuncia por estacionamiento continuado en un mismo lugar sin que el vehículo haya sido



cambiado de sitio. Todo ello, en referencia al artículo 13.2 i) de esta Ordenanza y en relación con el artículo 292 III b 13 del Decreto de 25 de septiembre de 1.934, por el que se aprobaba el Código de la Circulación.

### Artículo 23.

A título enunciativo, se considerará que un vehículo está en las circunstancias determinadas en el apartado 1,a) del artículo 71 del Real Decreto 339/1990, de 2 de marzo y, por tanto, está justificada su retirada:

- a) Cuando esté estacionado en los lugares a los que hace referencia el artículo 12 de la presente Ordenanza.
- b) Cuando esté estacionado en las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades y en los túneles.
- c) Cuando esté estacionado en las intersecciones y en sus proximidades si se dificulta el giro a otros vehículos.
- d) Cuando se encuentre estacionado en un emplazamiento tal, que impida la vista a las señales de tráfico a los demás usuarios de la vía.
- e) Cuando el vehículo se encuentre estacionado total o parcialmente sobre una acera o paseo en la que no está autorizado el estacionamiento o sobre un paso de peatones debidamente señalizado.

### Artículo 24.

La Policía Local también podrá retirar los vehículos de la vía pública, aunque no estén en infracción, en los siguientes casos:

- a) Cuando estén estacionados en un lugar que se haya de ocupar para un acto público debidamente autorizado.
- b) Cuando resulte necesario para la limpieza, reparación o señalización de la vía pública.
- c) En caso de emergencia.

Estas circunstancias se deberán advertir con el máximo de tiempo posible, y los vehículos serán conducidos al lugar autorizado más próximo que se pueda, con la indicación a sus conductores de la situación de aquellos y, sin que se pueda sancionar. Los mencionados traslados no comportarán ningún tipo de gasto para el titular del vehículo, cualquiera que sea el lugar donde sea conducido el vehículo.

### Artículo 25.

Salvo las excepciones legalmente previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el Depósito municipal, serán por cuenta del titular, que deberá pagarlos como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del



derecho que tiene de interposición del correspondiente recurso. Por otra parte, la retirada del vehículo sólo podrá realizarla el titular o persona por él autorizada.

## Artículo 26.

La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente, si el conductor comparece antes que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado, y adopte las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular en la que se encontraba el coche.

## VEHÍCULOS ABANDONADOS

### Artículo 27.

Se podrá considerar que un vehículo está abandonado si existe alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.
- b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación.

En este caso tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

En el supuesto contemplado en el apartado 1), y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

### Artículo 28.

1. Los vehículos abandonados serán retirados e ingresados en el Depósito Municipal.
2. Los gastos correspondientes de traslado y permanencia será a cargo del titular del vehículo.

## MEDIDAS CIRCULATORIAS ESPECIALES

### Artículo 29.

Cuando circunstancias especiales lo requieran, se podrán tomar las oportunas medidas de ordenación del tráfico, prohibiendo o restringiendo la circulación de vehículos, o canalizando la estradas a unas zonas de la población por determinadas vías, así como reordenando el estacionamiento.



## ISLAS DE PEATONES

### Artículo 30.

La Administración municipal podrá, cuando las características de una determinada zona de la población lo justifiquen, establecer la prohibición total o parcial de circulación y estacionamiento de vehículos, con el fin de reservar todas o algunas de las vías públicas comprendidas dentro de la zona mencionada al tráfico de peatones.

Estas zonas se denominarán islas de peatones y se determinarán mediante Bando.

### Artículo 31.

En las islas de peatones, la prohibición de circulación y estacionamiento de vehículo podrá:

- a) Comprender la totalidad de las vías que estén dentro de su perímetro o sólo algunas de ellas.
- b) Limitarse o no a un horario preestablecido.
- c) Tener carácter diario o referirse solamente a un número determinado de días.

### Artículo 32.

Cualquiera que sea el alcance de las limitaciones dispuestas no afectarán a la circulación ni al estacionamiento de los siguientes vehículos:

- a) Los del Servicio de Bomberos, los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y Policía Local, las ambulancias y, en general, los que sean necesarios para la presentación de servicios públicos.
- b) Los que transporten enfermos a un inmueble de la zona o fuera de ella.
- c) Los que salgan de un garaje situado en la zona o vayan a él, y los que salgan de un estacionamiento autorizado dentro de la isla.
- d) Las bicicletas.

## PARADAS DE TRANSPORTE PÚBLICO

### Artículo 33.

1. La Administración municipal determinará los lugares donde deberán situarse las paradas de transporte público.

2. No se podrá permanecer en éstas más tiempo del necesario que para recoger o dejar viajeros, salvo las señalizadas como origen o final de línea.

3. En las paradas de transporte público destinadas al servicio de taxi, éstos vehículos podrán permanecer únicamente a la espera de pasajeros.



4. En ningún momento el número de vehículos podrá ser superior a la capacidad de la parada.

## CARGA Y DESCARGA

### Artículo 34.

La carga y descarga de mercancías, deberá realizarse en el interior de los locales comerciales e industriales, siempre que reúnan las condiciones adecuadas.

La apertura de los locales de esta clase que, por su superficie, finalidad y situación, se pueda presumir racionalmente que realizarán habitualmente o con especial intensidad, operaciones de carga y descarga, se subordinará a que sus titulares reserven el espacio interior suficiente para desarrollar estas operaciones.

### Artículo 35.

Cuando las condiciones de los locales comerciales o industriales, no permitan la carga y descarga en su interior, estas operaciones se realizarán en las zonas reservadas para este fin.

### Artículo 36.

1. En ningún caso, los vehículos que realicen operaciones de carga y descarga podrán efectuarla en los lugares donde con carácter general esté prohibida la parada.

2. Tampoco podrán pararse total o parcialmente en las aceras, andenes. Paseos o zonas señalizadas con franjas blancas oblicuas.

### Artículo 37.

Las mercancías y demás materiales que sean objeto de carga y descarga no se dejarán sobre la calzada o acera, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa.

### Artículo 38.

Las operaciones de carga y descarga se realizarán con las debidas precauciones para evitar ruidos innecesarios y con la obligación de dejar limpia la acera.

### Artículo 39.

Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más próximo a la acera, utilizando los medios necesarios para agilizar la operación y, procurando no dificultar la circulación, tanto de peatones como de vehículos.



#### Artículo 40.

La Alcaldía podrá determinar zonas reservadas para carga y descarga, en las cuales será de aplicación el régimen general de los estacionamientos regulados y con horario limitado. No obstante, atendiendo a la circunstancias de situación, proximidad a otras zonas reservadas o frecuencia de uso, podrán establecerse variantes del mencionado régimen general.

### CONTENEDORES

#### Artículo 41.

1. Los contenedores de recogida de muebles u objetos, los de residuos de obras y los de basuras domiciliarias, se colocarán en aquellos puntos de la vía pública que el órgano municipal competente determine, evitando cualquier perjuicio al tráfico.

2. Los lugares de la calzada destinados a la colocación de contenedores tendrán la condición de reservas de estacionamiento.

### OTRAS NORMAS DE CIRCULACIÓN

#### Artículo 42.

1. Los conductores y pasajeros de motocicletas o motocicletas con sidecar, de vehículos de tres ruedas y cuadríciclos, de ciclomotores y de vehículos especiales tipo "quad", deberán utilizar adecuadamente cascos de protección homologados o certificados según la legislación vigente, cuando circulen por las vías urbanas objeto de esta Ordenanza Municipal.

2. Los viajeros que circulen en ciclomotores que estén homologados para dos plazas, deberán hacer uso también del correspondiente casco de protección homologado o certificado según la legislación vigente.

### SANCIONES

#### Artículo 43.

Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 90 euros, las graves con multa de 91 euros a 300 euros y las muy graves de 301 euros a 600 euros.

Las sanciones de multa podrán hacerse efectivas con una reducción del 30 por ciento sobre la cuantía correspondiente que se haya consignado correctamente en el boletín de denuncia por el agente o, en su defecto, en la notificación posterior de dicha denuncia realizada por el instructor del expediente, siempre que dicho pago se efectúe durante los 30 días naturales siguientes a aquel en que se tenga lugar la citada notificación. El abono anticipado con la reducción anteriormente señalada, salvo que proceda imponer además la medida de suspensión del permiso o de la licencia de conducir, implicará la renuncia a formular alegaciones y la terminación del procedimiento sin necesidad de dictar resolución expresa.



## PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

### Artículo 44.

1. Las infracciones a las disposiciones de esta Ordenanza, serán sancionadas por el Sr. Alcalde-Presidente o Concejal en quién delegue.
2. Las cuantías de la multa serán las fijadas por el cuadro de multas anexo a esta Ordenanza, y en su defecto, por las cuantías previstas en la legislación vigente concordante.
3. En caso de falta de tipificación de infracciones por parte de esta Ordenanza y que se contempla como tales el Reglamento General de Circulación Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, desarrollo de la Ley de Seguridad Vial, R.D.L. 339/90, de 2 de marzo, en la misma Ley de Seguridad Vial, normas vigentes de carácter general, se estará a lo que disponga las mismas a tal respecto sancionador.

### Artículo 45.

El procedimiento sancionador estará a lo dispuesto en los artículos 73 al 84 del Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, y a lo dispuesto en el Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

## DISPOSICIÓN ADICIONAL

### Disposición Adicional.

Cuando por imperativo de la Ley, cualquiera de las infracciones contempladas en esta Ordenanza como leves, pasara a calificarse como grave o muy grave, ésta pasará a su nueva calificación en su grado mínimo.

## DISPOSICIÓN DEROGATORIA

### Disposición Derogatoria.

Queda derogada la Ordenanza Municipal sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial aprobada por el Ayuntamiento Pleno en fecha 14 de marzo de 2.000.

## DISPOSICIÓN FINAL

### Disposición Final. Entrada en vigor.

La presente Ordenanza Municipal, entrará en vigor transcurridos quince días hábiles desde su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén.



## ANEXO: CUADRO DE MULTAS

Art.	Apdo	Opc.	Hecho Denunciado	Importe
2	2	1	Conducir de modo negligente (detalle de la conducta)	150,00
2	2	2	Conducir de modo temerario (detalle de la conducta)	302,00
3	1	1	No obedecer una señal de obligación (con indicación señal)	60,00
3	1	2	No obedecer una señal de prohibición (con indicación señal)	60,00
3	1	3	No adaptar el comportamiento al mensaje de una señal reglamentaria	60,00
5	1	1	Instalar señalización sin permiso o causa justificada	90,00
5	2	1	Instalar toldos, carteles, que impidan la visibilidad de las señales o semáforos	60,00
7		1	Crear obstáculo o peligro en la vía pública	90,00
8		1	No proteger debidamente un obstáculo en la vía pública	90,00
10	1	1	Circular un peatón por la calzada, existiendo aceras	30,00
10	2	1	Cruzar un peatón la calzada, por lugar distinto al extremo de una manzada, en caso de no existir pasos	30,00
10	3	1	No obedecer las señales correspondientes en paso dirigidos	30,00
12	2	a	Parar o estacionar, en cualquier caso, no permitiendo el paso de otros vehículos	92,00
12	2	b	Impedir la incorporación a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado	92,00
12	2	c	Obstaculizar la utilización normal del paso de salida o acceso a inmuebles de personas o vehículos en vados	92,00
12	2	d	Obstaculizar la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos.	92,00
12	2	e	Parar o estacionar en medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico	92,00
12	2	f	Estacionar impidiendo el giro autorizado por la señal correspondiente	120,00
12	2	g	Estacionar en zona reservada a carga y descarga, durante las horas de utilización	92,00
12	2	h	Estacionar en doble fila sin conductor	92,00
12	2	i	Estacionar en una parada de transporte público urbano, señalizada y delimitada	92,00
12	2	j	Estacionar en zonas expresamente reservadas para vehículos de urgencia y seguridad	92,00
12	2	k	Efectuar un estacionamiento en medio de la calzada	120,00
12	2	l	Paradas o estacionamientos que constituyan peligro u obstaculicen el tráfico de peatones, vehículos	120,00
13	1	a	Parar en curvas o cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades o en los túneles	92,00
13	1	b	Parar en los pasos para peatones	30,00
13	1	c	Parar en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para circulación o para el servicio de determinados usuarios	90,00
13	1	d	Parar en las intersecciones o en sus proximidades, si dificulta el giro a otros vehículos	92,00
13	1	e	Parar en los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios u obligue hacer maniobras	92,00



Art.	Apdo	Opc.	Hecho Denunciado	Importe
13	1	f	Parar en zonas destinadas para el estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano	92,00
13	1	g	Parar en zonas destinadas para uso exclusivo de minusválidos, aceras, paseos.	30,00
13	1	h	Parar en los lugares donde lo prohíba la señalización correspondiente	30,00
13	2	1a	Estacionar en curvas o cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades o en los túneles	120,00
13	2	1b	Estacionar en los pasos para peatones	60,00
13	2	1c	Estacionar en los carriles o parte de la vía reservada exclusivamente a la circulación o para el servicio de determinados usuarios	90,00
13	2	1d	Estacionar en las intersecciones o en sus proximidades si se dificulta el giro a otros vehículos	120,00
13	2	1e	Estacionar en los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios u obligue hacer maniob	92,00
13	2	1f	Estacionar en zonas destinadas para el estacionamiento y parada de uso exclusivo transporte público urbano	92,00
13	2	b	Estacionar en los lugares donde lo prohíba la señalización correspondiente	30,00
13	2	c	En los lugares habilitados como de estacionamiento con limitación horaria	30,00
13	2	d	Estacionar sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones	60,00
13	2	e	Estacionar delante de los vados señalizados correctamente	30,00
13	2	f	Estacionar en doble fila	30,00
13	2	g	Estacionar en calles donde la calzada sólo permita el paso de una columna de vehículos	90,00
13	2	i	Estacionar en un mismo lugar por más de ocho días consecutivos	30,00
14	4	1	Efectuar el cambio de banda al lado correcto con perjuicio para el tráfico	92,00
37		1	Depositar en operaciones de carga y descarga mercancías sobre la calzada o acera	60,00
42	1	1	No utilizar el casco de protección homologado	91,00
42	1	2	No utilizar el casco de protección el pasajero de una motocicletas	91,00
42	1	3	No utilizar el casco de protección el conductor de un ciclomotor	91,00
42	2	1	No utilizar el casco de protección el pasajero de un ciclomotor homologado para dos plazas	91,00

**APROBACIÓN DEFINITIVA: B.O.P. nº 262 de 14/11/2005**